

Ficha para citar este artículo:

Carrillo Artilles, Carlos Luis. "El Desplazamiento del principio de Supremacía Constitucional por la vigencia de los Interregnos Temporales" Revista de Derecho Constitucional N°.2. enero junio 2000. Editorial Sherwood. Caracas, 2000

ISSN. 1317 - 0961

El Desplazamiento del principio de Supremacía Constitucional por la vigencia de los Interregnos Temporales.

Carlos Luis Carrillo Artilles*

Sumario. I. Prefacio. II. La supeditación de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana, producto de la decisión judicial del Tribunal Supremo de Justicia al conocer de la acción de nulidad del Estatuto Electoral y del Decreto que fijó la fecha de realización de las elecciones. III. La Acción de Nulidad intentada contra los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente. IV. Los argumentos de los representantes de la Comisión Legislativa Nacional, en defensa de los Decretos dictados. V. El Pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en torno a la nulidad del Estatuto Electoral y sobre el Decreto de fijación de fecha de las elecciones. VI. El presunto desplazamiento efectivo de la Constitucionalidad, por la confección por la Asamblea Nacional de la Ley Especial para la ratificación o designación de los funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. VII. La acción de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley Especial para la ratificación o designación de funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. VIII. Algunos comentarios finales.

Prefacio.-

Muy singularmente en Venezuela, y calificada como una situación inédita en el constitucionalismo nacional, fuimos testigos de cómo, en su momento, la extinta Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela, y luego, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, construyeron jurisprudencialmente, una justificación teórica para hacer ceder la supremacía efectiva de la vigencia de la normación de rango constitucional, ante unos denominados regímenes de "interregnos temporales".

Dichos regímenes denominados "interregnos temporales", eran situaciones transitorias con motivaciones y duraciones de la más variada índole, que de acuerdo al criterio de nuestro Máximo Órgano de Justicia, generaría una vigencia precaria y a veces inexistencia de las normas constitucionales, las cuales eran supeditadas o sustituidas por otros actos normativos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente.

Así fue como emergió una primera transitoriedad, que según opinión de la extinta Corte Suprema de Justicia en su decisión de fecha 10 de octubre de 1999, bajo ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, permitió el desplazamiento y subordinación de las normas de la Constitución de la República de Venezuela de 1961 por las normas y actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de 1999; situación fáctica que se configuró desde el 28 de abril de 1999 con la aprobación de las Bases Comiciales para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, y la cual duraría hasta tanto se publicará la nueva Constitución en discusión, todo ello fundamentado en el argumento del carácter supraordinado y originario de dicho órgano, lo cual le permitiría a la enunciada Asamblea Nacional Constituyente dictar “actos constituyentes”, distintos al proyecto de texto constitucional en formación.

Posteriormente, una vez aprobada, sancionada y publicada la nueva Constitución de 1999, lo cual acarreó el nacimiento del Tribunal Supremo de Justicia y su novel Sala Constitucional como máxima instancia judicial de control e interpretación constitucional; se edificó un Segundo Interregno, a través de la decisión de dicha Sala Constitucional en fecha 28 de marzo de 2000, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, esta vez, bajo el argumento de la necesidad de legitimación de las noveles autoridades creadas, por lo que su duración iría desde la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto se designaran legítimamente mediante votación popular y directa, quienes ocuparían los órganos creados por el novedoso texto constitucional.

Curiosamente de acuerdo al criterio de esa máxima instancia judicial, esta temporalidad implicaba la no entrada en vigencia plena de la reciente Constitución sancionada hasta tanto se produjera la enunciada relegitimación de tales magistraturas que integrarían las nacientes estructuras del Poder Público.

En estos dos primeros regímenes de transitoriedad, fue suplantada la aplicación de los mandatos expresos del texto constitucional, sustituyéndose por la aplicación preferente de normas dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente, a las cuales se les dio el carácter, en un primer momento de “Supraconstitucionales” y luego de “Constitucionales”, aún cuando, era un hecho insalvable, que en el segundo “interregno temporal”, ya había sido publicada la Constitución formal, lo cual era el motivo principal que había dado lugar a la creación y razón de ser de dicho órgano constituyente.

En contraste paradójico, la Carta Magna de 1999 recién dictada, establecía de manera taxativa e imperativa en su contenido fundamental, específicamente en su Disposición Final que esa Constitución entraría en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, después de su aprobación por el pueblo mediante referendo.

Sin embargo, aunada a la inobservancia de la Disposición Final, se une otro elemento significativo de exaltar, como era que algunas de esas normas posteriormente dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente, diferían y a veces estaban en plena contradicción con la normativa expresa del texto fundamental de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya publicada.

Resulta oportuno exaltar que en fecha 30 de julio de 2000, se eligieron las citadas autoridades públicas mediante votación popular directa y soberana, sin embargo, en fecha 14 de noviembre de 2000, la Asamblea Nacional, actuando como órgano legislativo constituido, emanó la “Ley Especial para la ratificación o designación de los funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia”; lo cual desencadenó una acrisolada discusión en diversos sectores, al punto que el Máximo Tribunal, ante diversas acciones de nulidad intentadas por la Defensoría del Pueblo y por el Ministerio Público, se pronunciara en fecha 12 de diciembre de 2000, sobre la existencia de un tercer nuevo interregno, fundamentado en que para ese momento no existían las Leyes Orgánicas y Especiales que regularan esas noveles instituciones creadas en la novedosa Constitución de 1999, lo que acarrearía que dicha transitoriedad duraría mientras no se dictasen esas Leyes Orgánicas.

Lo más inquietante de la esta última situación narrada, es que en esta ocasión se trataba de una normación de rango legal emanada de la Asamblea Nacional, actuando como órgano constituido legislativo, y no versaba de la Asamblea Nacional Constituyente, a la cual el Tribunal Supremo de Justicia, la había ungido con el carácter de originaria y plenipotenciaria.

De manera que, lo que se pretende mediante la confección del presente opúsculo, es analizar en detalle, cuales fueron los argumentos esgrimidos para producir los desplazamientos citados y la sumisión de la Constitucionalidad que se efectuó luego de la publicación y republicación formal de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ante los regímenes transitorios o

temporales; situaciones que en algunas ocasiones estaría reñida con el juicio y pensamiento de variados especialistas en Derecho Público y Constitucional, quienes consideraban que, en virtud de la publicación oficial del texto constitucional y por mandato expreso de su contenido normativo, se generaba una vigencia efectiva e inmediata de dicha Carta Magna como norma fundamental y fundante de todo el ordenamiento jurídico.

La supeditación de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana, producto de la decisión judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al conocer de la acción de nulidad del Estatuto Electoral y del Decreto que fijó la fecha de realización de las elecciones.

Ante la mirada expectante de todos los venezolanos, se produjo la publicación original de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No.36.860 en fecha 30 de diciembre de 1999, y una republicación sobrevenida, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.5.453 Extraordinario en fecha 24 de marzo de 2000.

Esta ulterior edición constitucional, trajo consigo una auténtica sorpresa, como fue el hecho ostensible, que en la reimpresión por errores materiales, se modificó significativamente la redacción del texto originalmente publicado en fecha 30 de diciembre de 1999, el cual a su vez fue modificado de la redacción primitiva del Proyecto de Constitución dimanada de la Asamblea Nacional Constituyente, que fue publicado por el Consejo Nacional Electoral ante del Referendo del 15 de diciembre de 1999, circunstancias, que de acuerdo a cualquier elemental juicio, arrojarían un primer deslizamiento atentatorio de la supremacía e inalterabilidad constitucional, en este caso imputable al órgano ejecutivo, por ser el responsable y encargado de dicha republicación no fidedigna al texto aprobado por el referendo soberano.

Por otra parte, luego de la publicación original del 30 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente, dictó el “Estatuto Electoral del Poder Público” en fecha 30 de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N°. 36.884 de fecha 3 de febrero de 2000, y asimismo emanó un Decreto en el cual fijó para el día 28 de mayo de 2000, la realización de las elecciones nacionales, estatales y municipales, del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

La Acción de Nulidad intentada contra los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente

Tales Decretos de Estatuto Electoral y de fijación de la fecha de elecciones, fueron impugnados por los ciudadanos Allan Randolph Brewer Carías, Claudio Fermín Maldonado y Alberto Franceschi, mediante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad basada en el argumento que la Asamblea Nacional Constituyente al dictar esos Decretos vulneraba los artículos 156, ordinal 32 y 187 ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por invadir la Reserva Legal, "...toda vez que, la potestad de dictar leyes nacionales, ... son reservadas a la Asamblea Nacional como órgano que ejerce el Poder Legislativo Nacional, la cual está conformada por diputados electos popularmente mediante sufragio.." y " ... de los artículos 202 y 203 de la Constitución vigente, se desprende que las leyes son las que emanan de los parlamentos electos democráticamente", en virtud de lo cual consideraban que el impugnado Estatuto Electoral no encuadraría dentro de la expresión "Ley" o "Ley Orgánica" en los términos de la actual Constitución, violando en consecuencia los artículos 202 y 203 del texto fundamental.

Además acotaban que "...la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sólo podía ser derogada, así fuera parcialmente, por otra Ley Orgánica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Constitución..."

Del mismo modo, los referidos accionantes efectuaron sus consideraciones sobre el Decreto de fijación de fecha de las elecciones, ya que consideraban infringido el artículo 293, ordinal 5º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto de la lectura de tal artículo emergía sin lugar a dudas que, era el Consejo Nacional Electoral, como órgano del Poder Electoral, a quien correspondía la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, al igual que de los referendos.

En el mismo orden de ideas, la Disposición Transitoria Octava de la Constitución indica que, "Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral..." lo cual conduce a la conclusión de los accionantes que, "a partir de la publicación de la Constitución, sólo el Consejo Nacional Electoral tenía la competencia para convocar las elecciones, y fijar, por tanto, la fecha de las mismas".

Los argumentos de los representantes de la Comisión Legislativa Nacional, en defensa de los Decretos dictados.

Por su parte, los representantes de la Comisión Legislativa Nacional, basaron sus alegatos defensivos en que los decretos de la Asamblea Nacional Constituyente tenían como base el artículo 39 del Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público y el Artículo Único del Decreto de Reorganización de todos los órganos del Poder Público, éstos últimos casuísticamente dictados por la propia Asamblea Nacional Constituyente.

Este Decreto de Reorganización de los órganos del Poder Público en su Artículo Único señalaba que, “la Asamblea Nacional Constituyente decretaría las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondría la intervención, modificación o suspensión de los órganos del Poder Público que así considere, en virtud de la emergencia existente antes de la instalación de la Asamblea”

Por último, los representantes de la Comisión Legislativa Nacional, afirmaron que “los decretos impugnados tenían fundamento expreso, y que no habían sido derogados ni expresa ni tácitamente por la Constitución de 1999”.

El Pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en torno a la nulidad del Estatuto Electoral y sobre el Decreto de fijación de fecha de las elecciones.

Como consecuencia de los elementos expuestos por las partes, el Tribunal Supremo de Justicia, in limine litis, desechó la acción de nulidad intentada, por ser contraria al orden público constitucional, manifestando que:

“En el caso de autos, los accionantes solicitan se declare la nulidad del Estatuto Electoral del Poder Público. Si tal pedimento fuese declarado con lugar, no se podría elegir la Asamblea Nacional, desapareciendo así uno de los poderes en que se divide el Estado, y dejando sin efecto el sistema democrático.

El proceso electoral a esos fines, no puede convocarse y desarrollarse en función de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, ya que sus artículos 2,3,4,11 y 12, que se refieren a las disposiciones Fundamentales de la Ley, específicamente, al ámbito de aplicación, coliden con los artículos 16 (División Política

de la República) (cuya única innovación es el Distrito Capital), 18 (Gobierno Municipal de dos niveles en la Capital de la República), 186 (Composición de la Asamblea Nacional), 292 (Composición Orgánica del Consejo Nacional Electoral) y 296 (Composición de los Integrantes del Consejo Nacional Electoral) de la vigente Constitución ... toda vez que se han creado nuevas instituciones, así como modificado otras, como por ejemplo, el extinto Congreso Nacional, que pasa a ser la Asamblea Nacional, con una sola cámara (la de Diputados), o la creación de la Junta Electoral Nacional o de la Comisión de Registro Civil y Electoral, organismos distintos a las Juntas Regionales Electorales o a la Oficina de Registro Electoral, motivo por el cual el proceso electoral tiene que regirse por normas que se adapten en lo fundamental, a la Constitución vigente; y a ese fin, la Asamblea Nacional Constituyente, dictó el Estatuto Electoral del Poder Público, el cual de ser nulo, dejaría en un limbo jurídico la elección de la Asamblea Nacional, hasta el punto que no podría realizarse su elección, a menos que se llamara de nuevo a una Asamblea Nacional Constituyente para ese objeto.” (Paréntesis nuestro)

“Mientras ocurre tal llamado, y se instala de nuevo la Asamblea Nacional Constituyente, lo que resulta indefinido en el tiempo, Venezuela dejaría de ser un Estado Democrático, ya que uno de sus poderes, la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) no podría instalarse, y aceptar tal situación es violar flagrantemente no solo la Constitución vigente, sino los principios de organización política que la informan.

La República tendría entonces el Poder Ejecutivo y el Judicial sin ser relegitimados, y con un Poder Legislativo limitado a lo que el régimen transitorio de los Poderes Públicos le permite a la Comisión Legislativa Nacional.”

Continua el Máximo Tribunal, pronunciándose tajantemente, al patentizar que: “Declarar una nulidad del Estatuto que regula las únicas elecciones posibles para normalizar el funcionamiento del Estado es una irresponsabilidad que conduce a la negación del sistema democrático, al dejar indefinida la instalación de la Asamblea Nacional, con sus deberes -esenciales- para la vida del Estado. Por ello, considera esta Sala que la acción intentada contraría el orden público constitucional, y así se declara.”

Asimismo el referido fallo, delimitó la existencia de dos regímenes transitorios, especificando que el primero de ellos iría desde el 25 de abril de 1999 hasta el momento de la aprobación del texto de Constitución que se discutía en la Constituyente, al expresar que:

“Desde el 25 de abril de 1999, comenzó un régimen transitorio para que la Asamblea Nacional Constituyente, no sólo discutiera y aprobara una nueva Constitución, sino que según la pregunta 1º del Referéndum Consultivo, la Asamblea Nacional Constituyente se convirtió en un órgano con potestad para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico ...

Ese régimen transitorio finalizó con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero dentro de este devenir, la Asamblea Nacional Constituyente decretó, el 12 de agosto de 1999 (publicado en la Gaceta Oficial N°. 36.764, del 13 de agosto de 1999) la reorganización de todos los Poderes Públicos y reformó las funciones del Poder Legislativo.

Durante este régimen transitorio, estuvo vigente la Constitución de la República de Venezuela de 1961, en lo que no colidiese con el régimen jurídico que creaba la Asamblea, ya que ésta ejercía en forma originaria el poder constituyente, por ser emanación del pueblo soberano, y por tanto, no existía norma superior preestablecida por encima de sus determinaciones, lo cual fue reconocido por sentencia de fecha 14 de octubre de 1999 de la Corte Suprema de Justicia ...

De manera que, las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente tuvieron un fundamento supraconstitucional con respecto a la Constitución de la República de Venezuela de 1961, y conforman un sistema de rango equivalente a la Constitución de 1999 que elaboraba.

Tal sistema, nacido de un poder constituyente e indivisible, situado por encima de las ramas del Poder Público, está destinado a regir toda la transitoriedad, hasta el momento en que los Poderes Públicos sean electos e inicien el ejercicio de sus competencias;...

La Asamblea Nacional Constituyente, dictó un cuerpo legislativo aparte, dirigido a llenar el vacío institucional que se crearía al entrar en vigencia la nueva Constitución, produciendo el Régimen Transitorio del Poder Público, publicado el 29-12-99 en la Gaceta Oficial N° 36.859, destinado a la reestructuración del poder público, y dentro de ese régimen transitorio, el constituyente (sic) reguló el Poder Electoral, y el artículo 39 del Régimen de Transición del Poder Público, expresó “Los primeros comicios para la elección de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, de los Consejos Municipales, del Presidente de la República, de los Gobernadores de Estado y de los Alcaldes de los Municipios, serán

organizados por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la fecha y al Estatuto Electoral que apruebe la Asamblea Nacional Constituyente”.

Continúa el Tribunal Supremo de Justicia, destacando la tangibilidad de un segundo régimen transitorio al explicar que:

“Entrada en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 30 de diciembre de 1999, según su propio texto, se hace necesario elegir a la Asamblea Nacional, institución básica entre los poderes públicos para el funcionamiento del sistema político-jurídico que desarrolla la Constitución recién promulgada, y hasta su elección e instalación, nace un segundo régimen transitorio, el cual se rige por las normas sancionadas a ese fin por la Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su competencia constituyente.

Las normas de transición devienen así en integrantes del sistema constitucional, en cuanto hacen posible la plena vigencia de la naciente Constitución. La transitoriedad es inherente al propio proceso constituyente y le es inmanente”.

Por otra parte, el fallo en referencia justifica las potencialidades que detentaba la Asamblea Nacional Constituyente durante esa transición, al exteriorizar que:

“Tal disposición, emanada del poder constituyente que podía lo más, cual era la transformación del Estado, lo que iba a adelantar mediante la aprobación de una nueva Constitución y del régimen de transición, claro que podía lo menos, dentro de su cometido de transformación del Estado, cual era dictar las normas que permitirían la transición entre el sistema constitucional abrogado y el nuevo, que conforme al texto constitucional de 1999, no podía de inmediato constituirse en todas sus instituciones.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al entrar en vigor, deroga el ordenamiento jurídico basado en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, pero no el nacido de la transitoriedad que es un régimen de producción originaria de rango análogo a la Constitución misma, cuya vigencia termina cuando se logre la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución ... la instalación de esos órganos y al nombramiento de algunos miembros del Poder Público, como esta Sala -por ejemplo-, tenía que ser sancionado por el Poder Constituyente, único capaz de hacerlo, al no estar regulado en la Constitución su desarrollo inmediato, y vive dentro del segundo

régimen transitorio que nació -necesariamente esto último- a partir del 30 de diciembre de 1999, fecha en que entró en vigencia la Constitución, sin resolver dentro de su cuerpo, ni en las disposiciones transitorias publicadas junto con ella, lo relativo a la instalación de la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Consejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino, instituciones básicas de la democracia participativa y de la estructura del Estado, y que permiten la vigencia plena de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

En tal orden de ideas, el Tribunal Supremo, arremete con el siguiente razonamiento:

“Sólo dentro de un constitucionalismo formalista y rígido puede sobreponerse a un régimen de transición, necesario y ejercido mediante disposiciones emanadas del Poder Constituyente Originario y Supraconstitucional, principios como el de Reserva Legal; o pretender que el Poder Constituyente lo único que podía dictar es una Constitución y no abocarse al mandato popular de reformar las instituciones

Resulta de un formalismo conducente a la irrealidad, pretender que el sistema de una Constitución que recién se implante, pueda organizarse dentro de sí misma, sobre todo, cuando las disposiciones transitorias dejen vacíos sobre la etapa de transición de un sistema constitucional, como lo es el caso de la vigente Constitución.”

Diferimos de tales argumentos explanados por el Tribunal Supremo, pues según nuestro modesto criterio, dicha fundamentación de la viabilidad de la transitoriedad, pretende enmendar lo que fue una verdadera falla omisiva del Constituyente quien debió expresamente contemplar en las Disposiciones Transitorias del propio texto constitucional, como sería el proceso de implementación de dicha Constitución, sin embargo no lo hizo, por lo cual tuvo que recurrir a dictar un cuerpo normativo separado y posterior al texto fundamental.

Esa específica finalidad de las disposiciones transitorias dentro del texto constitucional, resulta una constante en el pensamiento del Constitucionalismo Universal, y corresponde a una correcta técnica de redacción constitucional; al igual que, es generalmente aceptado que

una vez aprobada y publicada la Constitución Formal, ésta adquiere plena vigencia, eficacia y aplicación inmediata, mucho más si dicha norma fundamental, es producto de un orquestado proceso de ejercicio soberano.

De igual manera es una regla generalmente aceptada en todos los sistemas constitucionales de derecho comparado, que el texto Constitucional debe necesariamente precaver dentro de sí, los mecanismos jurídicos que garanticen su implementación y pacífica entrada en operatividad, estableciendo en su propio seno todas las previsiones normativas que permitan solventar los eventuales problemas que puedan suscitarse para su plena vigencia, específicamente en las Disposiciones Transitorias, cuya esencia, razón de ser y finalidad específica, es consagrar esos pasos y mecanismos transitorios, que permitan la adaptación e implementación definitiva del texto constitucional.

Así pues, la decisión citada precisó que la normativa dictada por el Constituyente, creada para que el sistema pudiera funcionar, tendría rango especial, ya que, según su criterio, se trataba de normas complementarias de la Constitución , e inclusive de igual rango que ella, las cuales permitirían minimizar los vacíos y lagunas que presentase el texto constitucional.

Así fue como el fallo en cuestión, arriba a la desconcertantemente aserción que: “Tal vez la existencia de estas normas y su reconocimiento disguste a constitucionalistas formalistas y dogmáticos, o a personas que juegan a intereses distintos que los jurídicos, pero ello atiende a la necesidad de resolver situaciones reales, y así permiten integrar la constitucionalidad ... (ya que) ... El Poder Constituyente contiene una suma de todos los poderes.”

Ante esta aseveración de la Sala Constitucional, consideramos oportuno, citar a Carre de Malberg, quien en su obra Teoría General del Estado, explanó a principios del siglo pasado, la problemática que surgió en Francia con la instalación y operatividad de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual paradójicamente pudiese reflejar a nuestra realidad actual, al manifestar que:

“Una Constituyente tenderá naturalmente a formarse una idea exagerada de su potestad. En efecto, y por definición misma, al ser llamada a fundar todos los poderes, podrá sentir también la tentación de admitir que los contiene y los posee todos ... Por lo tanto, ya no es solamente el poder de revisión el que va a ejercer esta Asamblea, pues es de temer que provisionalmente y en espera de rehacer la

Constitución, pueda apoderarse también del poder legislativo e incluso de otros poderes, degenerando así en todopoderosa y despótica ... la Idea de que una Constituyente concentra en si toda la soberanía y reúne todos los poderes ... desde el punto de vista del principio de soberanía nacional, es uno de los mayores errores que se hayan cometido en Francia desde 1789”¹

En otro orden de ideas, el Tribunal Supremo en relación a la impugnación de la fijación de la fecha para efectuarse esas elecciones fijada por la Asamblea Nacional Constituyente, acotando que dicha determinación era parte del sistema que rige la transitoriedad, al argumentar que:

“A dicho Decreto se le impugna por ser la fecha fijada contradictoria con la prohibición del artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ... la Asamblea Nacional Constituyente no procedió a modificar leyes, como la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, ya que detentando todo el poder podía dictar, como en efecto lo hizo, un Estatuto Electoral para organizar y regular las primeras elecciones destinadas a la organización del Estado, de acuerdo a la nueva Constitución. Con ello obedeció a una necesidad interna normativa de la transitoriedad, para lo cual la Asamblea Nacional Constituyente es soberana,² y no necesitaba ceñirse a leyes u otras normas jurídicas, y por ello al crear el Estatuto Electoral y fijar la fecha de las elecciones, instauró un régimen electoral transitorio y extraordinario, destinado a permitir la vigencia inmediata y plena de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin quedar sujeto a ella.

El artículo 298 de la Constitución vigente, no está referido, ni puede estarlo, al régimen electoral transitorio: 1) porque él contempla la modificación de la ley que regula los procesos electorales, en un lapso de seis (6) meses antes del día de la elección y ninguna ley se está modificando; 2) porque el artículo 298 citado, se refiere a procesos electorales normales, regulados por leyes electorales promulgados por la Asamblea Nacional, la cual aún no se ha constituido. La norma constitucional no está ni puede estar destinada a procesos electorales nacidos de la transitoriedad, cuyo fin es

¹ CARRE DE MALBERG, TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. Citado por el Abogado. Ronald Evans Márquez, en nuestras clases de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

² Al respecto ver la posición crítica de CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. “LAS SINGULARIDADES DEL PROCESO CONSTITUYENTE EN VENEZUELA”. Revista de Derecho Constitucional No.2. junio 2000. Editorial Sherwood. Caracas. 2000.

permitir la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es la ley electoral adaptada y sin colisiones con la Constitución, dictada por la Asamblea Nacional, aun por elegirse, la que no puede ser modificada en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección; 3) siendo la fijación de la fecha para las elecciones una emanación del poder soberano de la ANC, antes de su desaparición, conforme a lo señalado en este fallo, sus mandatos en cuanto a lo concerniente al régimen de transición, tienen rango constitucional, que es el caso bajo estudio, estando ellos proyectado hacia una especial situación, como lo es la elección de quienes integrarán los cuerpos a que se refiere el decreto impugnado, elección que debía ser regida por lo que dictara la Asamblea Nacional Constituyente al efecto, como lo fue la fecha para ella.

El Estatuto Electoral del Poder Público es una ley electoral distinta, que responde a la transitoriedad, que no está modificando una ley; sino que está naciendo para un fin único y extraordinario, y por ello, una ley de esa naturaleza, no está dirigida la prohibición del artículo 298 ejusdem, y así se declara.”

Como secuela de las consideraciones precedentes, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar, la acción de nulidad interpuesta en contra de los Decretos de fecha 30 de enero de 2000, mediante el cual se dictaron el Estatuto Electoral del Poder Público, y la fijación de los primeros procesos comiciales, ambos publicados en la Gaceta Oficial N° 36.884 del 3 de febrero de 2000.

A nuestra manera de ver, la decisión anteriormente aludida, desplaza los mandatos imperativos de los siguientes preceptos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 3, que consagra los fines del Estado Venezolano, entre los cuales resalta ... “El Estado tiene como fines esenciales ... la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Artículo 7, que establece la Supremacía Constitucional, al manifestar que: “La norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 25, que erige la Nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

Artículo 131, que patentiza el deber de toda persona de cumplir y acatar la Constitución.

Artículo 137, que eleva el denominado principio de legalidad de los órganos del Poder Público.

Artículo 333, que establece el Blindaje Constitucional, por el cual, la Constitución no perdería vigencia, si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Artículo 335, que preceptúa la obligación del Tribunal Supremo de Justicia, como máximo protector de la supremacía y efectividad de las normas y principios de la Constitución.

Artículo 350 que ordena la desobediencia civil, ante cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Y la Disposición Final, que lapidariamente establece la vigencia de la Constitución a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, luego de su aprobación por el pueblo mediante referendo.

El presunto desplazamiento de la Constitucionalidad, por la confección por la Asamblea Nacional de la Ley Especial para la ratificación o designación de los funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 14 de noviembre de 2000, la Asamblea Nacional en su carácter de órgano legislativo nacional, como lo dispone los artículos 186 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, emanó la Ley Especial para la ratificación o designación de funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 37.077, de igual fecha.

Dicha Ley tenía por objeto establecer los mecanismos por los cuales la Asamblea Nacional designaría o ratificaría a los integrantes del Poder Ciudadano y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a través de un procedimiento de selección, publicidad y participación de la ciudadana. A tal efecto, ese instrumento normativo creaba una Comisión de Evaluación de Postulaciones, compuesta por quince miembros diputados, sobre quienes recaería la responsabilidad

de ratificar o designar a los funcionarios del Poder Ciudadano y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. A su vez, dicha Comisión de Evaluación de Postulaciones, seleccionaría a doce representantes, entre los cuales, se designaría a seis representantes quienes se sumarían a los quince ya existentes, para conformar la Comisión definitiva que ascendería a veintiún miembros.

Asimismo afirma dicha Ley que los integrantes de los Poderes Públicos Nacionales designados provisionalmente por la Asamblea Nacional Constituyente eran elegibles y también serían objeto de consideración y evaluación por la Asamblea Nacional. Por último, la Comisión de Evaluación de Postulaciones, elaboraría una lista de postulados para que la Asamblea Nacional, en un lapso no mayor de treinta días continuos escogiera por mayoría, a los integrantes definitivos del Poder Ciudadano y a los Magistrados del Máximo Tribunal, quienes serían juramentados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación.

De la simple lectura de esta Ley Formal, surge una primera particularidad, como es el hecho que carece absolutamente de fundamentación legal en su texto, ya que sus redactores prescindieron de dicho importante requisito al dictar ese instrumento normativo, como se evidencia de la Gaceta Oficial 37.077.

Ahora bien, ese no es el único elemento significativo de enunciar como un defecto de dicho texto legal, ya que al realizar un contraste con la redacción del texto constitucional se evidencia un incontrovertible distanciamiento de lo preceptuado en la norma de suprema jerarquía.

Tal sería el caso de lo contemplado en los artículos 264, 270, 279 de la Constitución de 1999, referidos a todo lo relativo a: la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; la naturaleza, composición y competencia del Comité de Postulaciones Judiciales; y la naturaleza, integración y competencia del Comité de Evaluación de Postulaciones del Consejo Moral Republicano, respectivamente.

Así pues, el enunciado artículo 264 especifica un mecanismo distinto al referido precedentemente, al señalar que: “Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia por organizaciones vinculadas con la

actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.”

Igualmente sucede con el citado artículo 270 que indica que: “El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos o candidatas para magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales esta integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.”

Por último se erige el aludido artículo 279 con la siguiente estructura: “El Consejo Moral Republicano convocará a un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá a la terna a consulta popular.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que termine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

La acción de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley Especial para la ratificación o designación de funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

Esa irrefutable desarticulación con el texto constitucional, generó toda una polémica a todo nivel, al punto que la Defensoría del

Pueblo, y el Ministerio Público entre otros, intentaron separadamente acciones de nulidad por inconstitucionalidad contra la citada Ley.

Ante una de esas solicitudes de nulidad por inconstitucional, específicamente la presentada por la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela dimanó en fecha 12 de diciembre de 2000, un pronunciamiento donde aborda nuevamente la descripción de las fases de la temporalidad, esta vez haciendo especial énfasis en la producida por el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, obviando el análisis de la Ley Especial para la ratificación o designación de funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual era objeto de impugnación.

Así pues, dicho Tribunal supremo expuso que: “A partir de la aprobación de las bases comiciales y la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente surge una situación inédita en el constitucionalismo nacional. En una primera fase, hasta la promulgación de la actual Constitución, sin ruptura constitucional de ninguna especie, siguió vigente la Constitución de la República de Venezuela de 1961, coexistiendo con los actos que dictó la Asamblea Nacional Constituyente, en lo que contraríen (sic) a dicha Constitución, ... creando así un régimen doble, donde ... coexistía la Constitución de 1961 con los actos constituyentes. Una segunda etapa, de este sistema constitucional, surge a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual crea una serie de instituciones no previstas en las Cartas Fundamentales anteriores, pero cuyas pautas de funcionamiento no fueron consagradas en el texto constitucional, quedando sujetas a una regulación posterior mediante leyes que dictare la Asamblea Nacional.

Para evitar el vacío institucional mientras se promulguen las leyes, la Asamblea Nacional Constituyente decretó el Régimen de Transición del Poder Público, (Gaceta Oficial No. 36.920 del 28 de marzo de 2000), de manera que las instituciones delineadas en la Constitución de 1999, aún no desarrolladas por las leyes, pudieran funcionar, evitándose así que las normas constitucionales quedaran sin contenido. Este régimen de transición, que se fue complementando con otras normativas emanadas del poder constituyente, necesariamente tiene naturaleza constitucional, ya que integra la Constitución, vigente mientras las instituciones se normalicen, por lo que no puede considerarse que los poderes actuales sean ilegítimos o inconstitucionales, si se fundan en el Régimen de Transición del Poder Público”

Puntualiza el Tribunal Supremo de Justicia, acerca de un tercer interregno temporal, al argüir que: “La normalización total de instituciones nuevas como el Poder Ciudadano y el Tribunal Supremo de Justicia, requieren de leyes orgánicas que desarrollen el texto constitucional, y mientras ellas no se dicten, las mismas se rigen por dos cuerpos legales coexistentes e integrativos: (sic) Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se complementan...

Por ello, ... cuando las leyes orgánicas respectivas se dictaren, cesaría definitivamente el régimen provisorio que gobierna a las instituciones, actualmente carentes de dichas leyes especiales, pero mientras tanto, conforman un solo bloque constitucional el Régimen de Transición del Poder Público y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

El Régimen de Transición del Poder Público, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, ... previó en su artículo 21 que la Asamblea Nacional realizara las designaciones o ratificaciones de conformidad con la Constitución, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de sus suplentes, ya que los Magistrados nombrados en los artículos 19 y 20 del Régimen de Transición del Poder Público, ejercerían sus cargos en forma provisoria.

Asimismo el Tribunal Supremo afirma en el fallo objeto de estudio que la figura de la ratificación aún cuando no estaba prevista en la recién aprobada Constitución, sólo era aplicable por mandato del Régimen de Transición del Poder Público a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, excluyendo expresamente a los miembros del Poder Ciudadano, ya que según su criterio, los artículos 35, 36, 37 y 38 del Régimen de Transición del Poder Público no contemplaba la ratificación de quienes ejercían provisionalmente los cargos del Poder Ciudadano.

En tal orden de ideas, para reforzar el razonamiento precedente, el Máximo Tribunal, recurre a la utilización de una figura no consagrada en la Constitución presuntamente vigente, al aducir que como “Resultado de la aplicación necesaria del Régimen de Transición del Poder Público, -el cual como lo apunta a esta Sala- es de rango constitucional, es que sólo con respecto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia ha de utilizar la figura de la ratificación, la cual carece de previsión en la Constitución, por lo que la frase del artículo 21 del Régimen de Transición del Poder Público, según la cual las ratificaciones definitivas se harán de conformidad con la

Constitución, carece de aplicación, ya que como antes se apuntó la Sala, la vigente Constitución no previno normas sobre ratificación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, según emerge de dicho fallo, ese régimen de ratificación debía ser especial, basándose en el rendimiento y la calidad de sus ponencias de los Magistrados susceptibles de ser ratificados, ya que serían los exclusivos parámetros que permitirían conocer la calidad de quienes como Magistrados ya habían impartido justicia desde la más alta Magistratura, y por tanto se habían hecho o no dignos de una eventual ratificación.

Acota dicho fallo, que de Exigirse “a dichos Magistrados, además, otros requisitos que ni la Constitución (que no previó la figura), ni ninguna otra ley contempla, es crear una discriminación en contra de los ratificables, en relación con quienes no han sido Magistrados, quienes aspiran integrar las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.”

Ahora bien, nos permitimos citar el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual erige los requisitos para ser Magistrado o Magistrada del más alto Tribunal de la República, entre los que resalta:

- 1) Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento.
- 2) Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
- 3) Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de post grado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencias jurídicas durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

A juicio del Tribunal Supremo, los requisitos establecidos en el punto 3 son alternativos y no acumulativos, con lo cual estamos plenamente de acuerdo, sin embargo nos genera inquietud, el análisis e interpretación que dicha Sala Constitucional le dio al contenido de dichos requisitos.

En relación con el impretermitible cumplimiento del requisito constitucional, referido a que el aspirante a Magistrado detente “título universitario de post Grado en materia jurídica, se erigió textualmente el siguiente argumento:

“Se trata de un conjunto de requisitos que deben concurrir, pero que para no violar derechos adquiridos, también de naturaleza constitucional, hay que analizar si para la fecha de graduación del abogado, existía o no organizado en el país un sistema de Post Grado a que pudiera acceder.”

De acuerdo a nuestro humilde parecer, exigir que el aspirante a ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, deba irrefutablemente detentar estudios de especialización o post grado, los cuales han podido adquirirse a lo largo de la larga trayectoria profesional que se presume debe tener ese aspirante, no es descabellado o irracional, ya que quien no se haya preocupado en efectuar ese avance académico en manera alguna podría aducir que detenta un derecho adquirido para ocupar tan alta investidura por el solo hecho que al graduarse no existía o no estaba organizado en el país un sistema de post grado a que pudiera acceder, por cuanto desde ese remoto momento hasta la actualidad, si se lo hubiese propuesto con toda seguridad hubiese podido acceder ese nivel académico.

Por otra parte, en lo atinente a la exigencia constitucional de haber sido profesor universitario en ciencias jurídicas durante un mínimo de quince años con la categoría de profesor titular, el Tribunal Supremo puntualizó que:

“La categoría de profesor titular no podía entenderse en el sentido de un grado dentro de la jerarquía de una carrera, ya que la norma para nada se refiere a la carrera universitaria, y a la necesidad de ser profesor a tiempo completo dentro de ella, que es la que permite acceder a los grados superiores; y además, quien ingresa a una Universidad como instructor difícilmente puede llegar a la más alta jerarquía en un lapso de quince años. De allí que la categoría de titular tiene que ser entendida como la condición de una persona respecto de las demás.

El autor Manuel Osorio, que en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al referirse a esta acepción menciona que “en este último sentido habría categorías de abogados, médicos, pintores, militares, albañiles. Es lo que CABANELLAS ha llamado la “categoría profesional” o “estatuto personal”, con lo cual no

estaríamos en presencia de jerarquías dentro de una profesión sino de la condición o estatuto de una profesión, “respecto de las demás”; en este caso hablaríamos de la categoría de profesor universitario por oposición a la categoría de médico o militar.

Por otra parte, la condición de titular tampoco denota un grado jerárquico ... En virtud de lo expuesto, considera la Sala que este requisito para los profesores universitarios se interpreta como la exigencia de que (sic) del docente universitario tenga una antigüedad mínima de quince años como profesor y se trate de un profesor titular, es decir ordinario activo o jubilado.”

En tal sentido, por ser una pronunciamiento efectuado por la Sala Constitucional en su carácter de máximo interprete del texto fundamental producto de la competencia atribuida expresamente por el artículo 335 de la novísima Constitución, no podemos entrar en controversia formal, pues se esta ejerciendo libremente dicha facultad interpretativa y ese es el juicio hermenéutico de tan Alta Investidura.

Sin embargo, con todo el respeto y decoro que merece ese fallo, diferimos de esa interpretación, ya que según nuestro humilde criterio, por profesor titular, existe en nuestra legislación positiva una determinación precisa, ya que se trata de un “concepto jurídico determinado” en la Ley de Universidades, específicamente en sus artículos 87 y 97, los cuales hacen alusión al más alto nivel profesional que pueda acceder un docente ordinario en su carrera universitaria.

Dicha exigencia a quien pretenda acceder a tan Alta Magistratura Judicial resulta lógico por parte de nuestra norma fundamental, en una especie de verdadero paralelismo y exaltación de la sapiencia y dedicación que requiere el aspirante, con la altísima función pública a ocupar por los Magistrados.

En otro de ideas, el Tribunal Supremo aborda el último requisito aducido, relativo a “haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para cual se postula...”, al inferir que:

“Es necesario que el aspirante tenga como mínimo quince años en el ejercicio de la carrera judicial. Dentro de este lapso deben computarse no sólo los años como juez de instancia sino, eventualmente, como Magistrado de la antigua Corte Suprema de Justicia o del actual Tribunal... El requisito de haberse desempeñado como Juez Superior, es una exigencia mínima. Obviamente, si se han

desempeñado como Magistrados de la antigua Corte o del Tribunal Supremo de Justicia, con mayor razón, (por argumento a fortiori) , el aspirante a ser designado o ratificado cumpliría con este requisito constitucional ... La especialidad correspondiente a la Sala, a la que alude este numeral, debe ser interpretada de una manera amplia, al menos en lo que concierne a la Sala Constitucional y a la Sala Social. La primera, porque las atribuciones y competencias de esta Sala, en materia de protección de la Constitución abarca varios ámbitos, que excede en la especialidad académica del Derecho Constitucional; y la segunda, porque las materias de que (sic) debe conocer a la Sala Social, exceden también el campo laboral stricto sensu, que es su competencia por excelencia, por lo cual, lo ideal es que sea integrada por especialistas en las distintas materias que la Constitución y la Ley le puedan asignar (Familia, Menores).”

Algunos comentarios Finales.

Como hemos evidenciado a través el devenir de las notas de este trabajo, luego de haber sido publicada y reeditada la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se hecho ceder el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 7 de la novedosa Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por diversas temporalidades en los cuales se ha dado primacía a otros textos normativos dimanados por la Asamblea Nacional Constituyente, bajo la motivación de la necesidad práctica de efectuar un tránsito pacífico y temporal hacia la plena implementación de las noveles estructuras creadas por dicha normativa fundamental.

En ese sentido fuimos testigos como en Venezuela, se desplazó la plena vigencia del texto constitucional de 1961, bajo el argumento de la abrogación normativa por desactualización, desadaptación y desarticulación de nuestra realidad histórica actual; lo cual acarrió la producción de una nueva Constitución en 1999, que fue producto de un muy orquestado y difundido proceso constituyente en ejercicio de una potestad soberana, la cual fue desplegada directamente por el pueblo, quien tuvo a su vista y aprobó por referéndum un texto dimanado de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual no fue de idéntico tenor al publicado en la Gaceta Oficial de fecha 30 de diciembre de 1999.

Aún más, fue republicado sobrevenidamente en una nueva edición constitucional en fecha 24 de marzo de 2000, en virtud de la necesidad de corrección de errores materiales o de mera forma en la impresión, pero que inequívocamente generó una serie modificaciones en la redacción de forma y de fondo del texto

originalmente publicado, como sería entre otros, el caso tangible del precepto 336 ordinal 10, en donde se modificó radicalmente la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de una segunda instancia judicial en materia de amparo constitucional, a una ultrainstancia de revisión de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, dictadas en cualquier tiempo y momento, incluidas las que gocen de la cosa juzgada formal, aún cuando es por todos conocido el hecho que de acuerdo a la legislación especial de amparo, dicha acción nunca produciría cosa juzgada material.

Pero además, hemos plasmado que una vez, publicada la Constitución formal de 1999, con su carácter universalmente reconocido por el Derecho Constitucional, de ser la norma fundante de todo ordenamiento jurídico, de índole única y exclusiva, y contra la cual no puede existir ninguna norma contraria en virtud de su monopólica “Supremacía”, como emerge de la simple lectura del artículo 7 de esa aludida Constitución recientemente dictada; en Venezuela, se hizo ceder dicho principio, supeditándose a unas temporalidades en las cuales otras normas distintas a las constitucionales, convivirían en momentos con ésta y en otros momentos la desplazarían, por una necesidad de tránsito fluido y pacífico de la implementación del texto constitucional.

Por último, es nuestro deseo ferviente que en lo sucesivo, nuestro naciente texto constitucional de 1999, sea indiscutible y exclusivamente nuestra suprema norma, fundante por excelencia de todo el resto de los instrumentos normativos, e impere inexorable e incontrovertiblemente sobre la conducta de todos los órganos e instituciones del reordenado Poder Público, con lo cual existiría correlativamente una verdadera garantía de los derechos consagrados en tal Constitución para todos los venezolanos, quienes unánimemente deseamos el éxito de esta incursión normativa, ya que en la medida en que sea respetada por todos sin distinción, estaríamos asegurando la reforma de nuestro País a la Nación con la cual tanto hemos soñado y merecemos.

*** Carlos Luis Carrillo Artiles.**

Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela.

Post Grado de Especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela.

Cursante del Doctorado en Derecho en el Centro de Estudios de Post-Grado de la Universidad Central de Venezuela.

Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela.

Profesor de Post Grado en la Especialización de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela.

Profesor de Pre Grado en la Cátedra de Derecho Administrativo y Derecho Civil IV en la Universidad Central de Venezuela.

Profesor de Post Grado en la Especialización de Derecho Constitucional en la Universidad Libre de Colombia.

Ex Consultor Jurídico de la Bolsa de Productos e Insumos Agropecuarios de Venezuela.

Ex Relator de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en materia de Amparo Constitucional.

Ex Consultor Jurídico de la Comisión Nacional de Valores